

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8292

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 10 al 12 de Febrero)

Núm. 493

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 11 del actual en el vapor *Jaimé I* procedente de Barcelona.

| | |
|---------------------|--------------|
| Harina | 174 900 Kgs. |
| Arroz | 2.000 |
| Garbanzos | 600 |
| Patatas | 9.100 |
| Alubias | 300 |
| Bacalao y Sardinias | 3.900 |
| Azúcar | 42.060 |
| Café | 7.952 |
| Malz | 5.012 |
| Salvado | 17.600 |

Palma 13 de Febrero de 1920.

El Gobernador Presidente,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Con arreglo a los artículos 41 y 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y en vacante por fallecimiento, Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Delegado de Gobierno de S. M. en Mahón, a Don Leonardo Sáez Orozco, excedente.
Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Fernández Frída
(Gaceta 11 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento por el que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España, al que es aneja la organización provisional para la ejecución del mismo Reglamento.
Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal

REGLAMENTO

POR EL QUE HAN DE REGIRSE LOS ENSAYOS DEL CULTIVO DEL TABACO EN ESPAÑA.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

De la concesión de licencias para ejercitar a titulo de ensayo el cultivo del tabaco

Artículo 1.º Se autoriza el cultivo del tabaco en España a titulo de ensayo durante un periodo de tres años, con sujeción a las reglas y condiciones que señala este Reglamento.

Artículo 2.º El cultivo del tabaco podrá autorizarse:

a) Para destinar los productos a las labores de Renta.

b) Para su exportación al extranjero.

Artículo 3.º Cualquiera que sea el destino de los productos recolectados no se podrá cultivar sin una autorización previa, obtenida mediante la correspondiente licencia anual.

Dicha licencia se concederá, exclusivamente a los propietarios, usufructuarios o arrendatarios del terreno donde se proyecte establecer la plantación, siempre que en cualquiera de los tres expresados conceptos se acredite debidamente la posesión; en el caso de que se trate de usufructuarios o arrendatarios, será condición precisa que el propietario firme también la petición, respondiendo conjuntamente con el usufructuario o arrendatario del cumplimiento de las obligaciones que fija este Reglamento.

Quando se trate de terrenos arrendados, será condición precisa autorizar el cultivo que el plazo de arrendamiento no termine hasta dos años después del señalado para la entrega de los productos que se recolecten en el último año.

La autorización para practicar el cultivo del tabaco podrá también ser concedida a Sociedades o grupos de personas, siempre que éstas llenen individualmente la condición exigida respecto a la posesión o arrendamiento del terreno que desunen a la plantación y que el grupo nombre a representante que ejerza la dirección de las operaciones, y asuma, solidariamente con sus asociados, las obligaciones y responsabilidades inherentes al cultivo de que se trata.

Artículo 4.º Si durante el transcurso del cultivo el terreno cambia de poseedor por cualquier causa justificada, el nuevo propietario viene obligado a aceptar y cumplir los compromisos y condiciones estipuladas con su antecesor, siempre que reúna a juicio del Director de cultivos, las condiciones prescritas en el presente Reglamento, debiendo solicitar la transferencia de licencia dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha en que entre en posesión de la finca. En otro

caso la plantación será destruida, incautándose de la fianza la Administración de la Renta de Tabacos.

Artículo 5.º Los concesionarios podrán, previa autorización de la Administración de la Renta de Tabacos, cuando aquéllos no cultiven directamente los terrenos objeto de la autorización, hacer cesión de su licencia a uno o a varios cultivadores, bien entendido que esta cesión no les exime del cumplimiento de las condiciones convenidas con la Administración, y siendo siempre responsables de las faltas que los cultivadores pudieran cometer, considerándose como legalmente hechas al concesionario todas las comunicaciones y notificaciones que relativas al cultivo se dirijan o hagan en el domicilio de los cultivadores.

Artículo 6.º La concurrencia a los actos para los cuales este Reglamento determina la presencia del concesionario o del cultivador puede ser anulada con la asistencia de los testigos extraños a la Administración de la Renta, cuando el expresado concesionario o cultivador, habiendo sido avisado previamente, no comparezca a la citación.

Artículo 7.º No se concederá licencia para cultivar el tabaco en terrenos que a juicio de la Comisión provincial informada por la Dirección de cultivos, se hallen en los casos siguientes:

a) Situados en localidades de difícil acceso o vigilancia o en condiciones tales que el conjunto de concesiones no alcance una superficie de 10 hectáreas, y cuyo recorrido hecho por caminos practicables exceda de cinco kilómetros.

b) Los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco o se presenten en forma que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones para que las operaciones de comprobación y vigilancia puedan ser ejercicios sin dificultad.

c) Aquellas cuyo local o locales propuestos individual o colectivamente para la desecación de los tabacos, no sean a propósito para este fin, o se hallen fuera de territorio autorizado para el cultivo, o aun estándolo se hallen en condiciones de difícil acceso y vigilancia.

Tampoco se concederá licencia a los solicitantes que a juicio de la Comisión provincial por sus antecedentes no reúnan suficientes garantías personales.

Artículo 8.º Para obtener la autorización para cultivar el tabaco, los interesados deberán:

a) Formular sus solicitudes ante la entidad que se designe en la forma y en los plazos prescritos.

b) Presentar una garantía personal o efectiva para responder al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco. Quando la garantía sea constituida en forma de fianza, ésta se evaluará:

1.º Por la suma íntegra de la cantidad que se fije en la convocatoria anual, si se constituye un depósito en metálico,

2.º En el caso que el depósito se constituya en valores del Estado, estos se computarán por el 90 por 100 de su valor efectivo medio a que se hayan cotizado en Bolsa durante el último semestre.

Quando sea personal, mediante la garantía de dos firmas de reconocida solvencia, a juicio y bajo la responsabilidad del funcionario o entidad informadora.

Artículo 9.º Los que deseen realizar ensayos del cultivo de que se trata, deberán solicitarlo por escrito de la entidad a que se refiere el artículo anterior, expresando en la instancia:

a) Nombre y domicilio del particular o de la razón social a quien haya de concederse la licencia, debiendo en el caso segundo hacer constar los nombres de todos los miembros que la compongan y el título de cada uno de ellos a la posesión del terreno designado para hacer las plantaciones;

b) Nombre y domicilio de la persona que la Asociación designe para mandatario.

c) Nombre y domicilio de él o de los cultivadores a los efectos que se expresan en el artículo 5.º

d) La situación, linderos, propiedad y designación de los terrenos donde se pretende ejercer el cultivo y determinación de las parcelas que se destinarán a las plantaciones.

Estos terrenos han de pertenecer a un sólo término municipal. En otro caso, por cada término distinto, habrá que obtener una licencia también diferente.

e) Los locales que se destinen a la desecación y depósito de las horas recolectadas.

f) La garantía y la forma en que los concesionarios se propongan constituiria.

Artículo 10. A las declaraciones citadas deberán acompañar los justificantes siguientes:

a) Cuando la cualidad de propietario no se halle notoriamente establecida, un documento que acredite el derecho de posesión o el de usufructo de los terrenos.

b) En el caso que se trata de arrendamiento, el contrato de arrendamiento o copia autorizada del mismo, que será devuelto al interesado, tan luego se tome el debido conocimiento del mismo y especialmente el del plazo de su duración.

c) Cuando una Sociedad concesionaria se haga representar por un apoderado, el documento que acredite como tal a dicho apoderado.

d) En el caso del artículo 2.º (b), una certificación de la inscripción de la finca en el Avance Catastral y copia del croquis parcelario de la misma y en las localidades donde no esté en vigencia el Avance Catastral, un croquis planimétrico de los terrenos donde se pretenda establecer las plantaciones.

Artículo 11.º En la licencia constará:

a) El nombre y domicilio de los concesionarios, la razón social o domicilio de la misma y en su caso el nombre y domicilio de su representante.

b) El nombre y domicilio de él o de los cultivadores.

c) Las condiciones impuestas al cultivo de que se trata.

d) El modo de constitución de la garantía.

e) Cuando se trate del caso del artículo 2.º (a) los linderos de los terrenos destinados a la plantación y para cada uno de ellos número de parcelas y de plantas a cultivar, la variedad de la semilla, los locales destinados a la desecación y depósitos de los productos recolectados, y el número y la situación de los semilleros.

f) Cuando se trate del caso del artículo 2.º (b) la situación y denominación de los terrenos que se hallen dispuestos para el cultivo, el número de plantas autorizadas para cada variedad de tabaco y los locales afectos a la desecación de las hojas y a sus tratamientos sucesivos, incluso su colocación en depósito, después de hallarse en su definitivo embalaje.

Artículo 12. Los semilleros deberán hacerse con el único fin de atender a las necesidades propias de cada concesionario.

Los plantadores vendrán obligados a dar a sus semilleros la extensión suficiente para asegurar el trasplante de las posturas dentro de los plazos que se señalan en este Reglamento.

Artículo 13. La concesión de la licencia para ejercer el cultivo del tabaco bastará para legitimar el establecimiento de los semilleros necesarios.

Los cultivadores podrán ceder una parte de las posturas que obtengan en sus semilleros a otros cultivadores debidamente autorizados, siempre que éstos tengan que plantar la misma variedad de tabaco y que demuestren cumplidamente los primeros tener planta sobrante y los segundos la necesidad de adquirirla por accidentes sufridos por sus semilleros.

Artículo 14. Las prescripciones relativas a los semilleros serán aplicables a las llamadas almacigas o viveros, que, previa autorización, puedan hacerse con las posturas antes de que las mismas sean trasplantadas definitivamente.

CAPITULO II

Operaciones relativas al cultivo.

INVESTIGACIONES QUE SE PRACTICARÁN EN LOS SEMILLEROS Y PLANTACIONES

Formación del inventario de dichas plantaciones.

Artículo 15. No podrán retirarse las posturas de su respectivo semillero sin la autorización previa del agente encargado en cada localidad de la dirección y vigilancia de las plantaciones, y cualquier falta que se cometa contra esta disposición será castigada en la forma que se determina en este Reglamento.

Artículo 16. El trasplante deberá ejecutarse de modo que quede terminado en todas las parcelas de cada concesión en un plazo de veinte días, excepción hecha en caso de fuerza mayor, apreciado por el agente citado, el cual tendrá la facultad de poder conceder la prórroga oportuna.

Cuando dicha prórroga no se otorgue, el concesionario no podrá seguir la operación del trasplante y quedará limitada su concesión al cultivo de la parte ya trasplantada la cual se determinará, desde luego, mediante el correspondiente inventario. Todas las posturas que se trasplanten con posterioridad serán arrancadas y destruidas por cuenta del concesionario.

Los cultivadores comunicarán la fecha del principio, así como la del fin del trasplante al Director de cultivos de la zona correspondiente, el cual les acusará recibo de dicha comunicación.

A fin de que los cultivadores puedan reemplazar las marras que sobrevengan en su plantación, se les permitirá conservar en semillero un número de posturas equivalente al 15 por 100 del de las plantas que deban cultivar. El

exceso resultante sobre la indicada proporción será arrancado y destruido.

Cuando las posturas alcancen en los semilleros o almacigas la altura de 15 centímetros sobre el nivel del suelo, serán inmediatamente trasplantadas, o en otro caso, arrancadas y destruidas, pudiendo variarse esta altura por el jefe del cultivo cuando las circunstancias agronómicas locales lo requieran.

Artículo 17. Las plantaciones se dispondrán de modo que los pies que las formen resulten en filas, con el fin de facilitar la formación del inventario correspondiente. Y cuando se trate del caso del artículo 2.º (a), se establecerá entre las plantas la distancia prescrita en la convocatoria anual para la variedad del tabaco a que la plantación correspondiente.

No se permitirá el cultivo de otros vegetales entre las plantas del tabaco. Si en algún caso se demostrase la conveniencia de proceder contra esta regla, sería motivo de una autorización especial.

El escogido y el número de plantas madres que puedan conservarse en cada plantación para ensayo de semillas queda reservado al jefe de cultivos de la zona a que la plantación correspondiente, al cual se le reserva también la facultad de destruir las semillas procedentes de las que se hayan autorizado y escogido.

Artículo 18. Durante el período vegetativo de cada plantación se practicarán dos comprobaciones en la misma; la primera inmediatamente después del trasplante para determinar el número de plantas de cada parcela; la segunda, después de la supresión de los ramos florales (desmoche), para determinar el número de hojas.

A dichos actos deberán concurrir los cultivadores, a cuyo efecto se les dirigirá la citación oportuna a domicilio.

Los resultados se harán constar en acta, llevadas en libros especiales, que suscribirán los empleados que hayan ejecutado la operación y el concesionario a quien haya llevado su representación en dichos actos.

Artículo 19. Cuando de la primera comprobación resulte que el número de plantas excede en más del 10 por 100 del autorizado, se arrancarán y destruirán todas las excedentes y se castigará dicha extralimitación en la forma prevenida en este Reglamento.

Cuando la extralimitación consista en la introducción de plantas correspondientes a una variedad de tabaco distinta a la autorizada, la Dirección del cultivo podrá imponer el arranque y destrucción de las mismas; pero si dicha destrucción no se juzga necesaria, todo el exceso que de la variedad no autorizada exista sobre el 3 por 100 del total de la plantación incurrirá en la multa que se establece en este Reglamento.

Artículo 20. Cuando entre las dos comprobaciones antes mencionadas perezca alguna planta, el cultivador deberá dar aviso al Director de cultivos de la zona correspondiente para que, después de comprobado, se haga la deducción en el respectivo inventario.

Artículo 21. Los cultivadores deberán tener sus plantas limpias de todo brote y proceder, en tiempo oportuno, a la supresión de los ramos florales.

Cuando dicha operación sea desatendida, se fijará un plazo improrrogable para llevarla a cabo, pasado el cual, si no se hubiese ejecutado, los Agentes de la Dirección del cultivo lo efectuarán por cuenta y riesgo del interesado, y en este caso incurrirán en la sanción correspondiente.

Los cultivadores que se hallen en el caso del artículo 2.º (b) tendrán la facultad de escoger el modo y la época de efectuar el desmoche o supresión de los ramos florales; pero dicho desmoche habrá de hallarse de todos modos terminado antes de la época fijada para la segunda comprobación; o sea para la que tiene por objeto el inventariar el número de hojas existentes en cada plantación.

Las reglas generales concernientes a

la ejecución del desmoche en las plantaciones comprendidas en el caso del artículo 2.º (a) se fijarán por la Dirección del cultivo anualmente para cada variedad de tabaco.

El Director de la zona podrá, sin embargo, de acuerdo con el cultivador, modificar en parte dichas reglas generales, teniendo en cuenta las circunstancias atmosféricas y las condiciones particulares de plantación.

Artículo 22. Las hojas que toquen en el suelo y las averiadas que el cultivador no juzgue conveniente conservar, serán destruidas en el momento de la segunda comprobación, a menos que por la Dirección del cultivo no se disponga otra cosa en las prescripciones que para el ejercicio del cultivo se han de publicar anualmente.

Artículo 23. Se prohíbe terminantemente el dar comienzo a la recolección de las hojas de tabaco, antes de que se haya verificado la segunda comprobación.

De cualquier extralimitación cometida contra esta regla se levantará acta para que puedan deducirse las responsabilidades a que haya lugar.

No se podrá emprender la recolección hasta tres días después de haberse practicado la segunda investigación, a menos de que no se haya obtenido una reducción de este plazo.

Artículo 24. La determinación del número de hojas que prescribe el artículo 18 se efectuará multiplicando el número de plantas por el de hojas que reglamentariamente debe contener cada una; pero si el número de hojas, por cualquier circunstancia, resultara variable entre una planta y otra, entonces se podrá proceder contando las hojas correspondientes a un grupo de plantas haciendo un cálculo proporcional para las restantes.

El número de hojas de dicho modo determinado constituirá la partida de cargo, de que será responsable el cultivador, y de la cual tendrá que dar cuenta ante la Comisión receptora, al hacer la entrega de sus productos.

Si por cualquier motivo el concesionario o quien lo represente se negase a suscribir el acta correspondiente, se repetirá la operación ante testigos, y el resultado será inapelable.

Artículo 25. Cuando una plantación sufra daño total o parcialmente a causa del granizo o cualquier otro accidente, el concesionario o su representante deberá dar aviso al Director de cultivos de la zona correspondiente para que tengan lugar las comprobaciones necesarias, a fin de que se determine su importancia y le sirva de descargo en su cuenta respectiva. Las plantas deterioradas serán destruidas inmediatamente, pudiendo permitirse su corte a diez centímetros por encima del nivel del suelo, a fin de provocar, si es tiempo, una nueva vegetación.

Cuando esta operación sea autorizada deberá practicarse por filas completas de plantas.

Artículo 26. Cuando el daño experimentado por la plantación lo permita, podrá proseguirse su cultivo, pero en tal caso se extraerá un número de plantas completas, elegidas de modo que correspondan al estado de la plantación después del accidente, y dichas muestras servirán en el acto de la entrega de comprobación a los resultados que ésta ofrezca, quedando de este modo reducida la cuestión a los términos previstos en el artículo 29.

Artículo 27. La recolección del tabaco en el caso del artículo 2.º (a) deberá efectuarse con sujeción a las reglas que se establezcan en las instrucciones anuales relativas a esta clase de operaciones.

Cuando el tabaco se destine a la exportación, se podrá proceder a la recolección con sólo dar el aviso oportuno al empleado encargado de la vigilancia de la plantación.

A medida que se vaya recogiendo el tabaco, deberá irse transportando a los locales de antemano designados para servir de secadero.

Antes de que termine la recolección,

el Director de la zona a que corresponde la plantación podrá disponer la formación de muestras representativas de las condiciones del tabaco recolectado, las cuales tendrán por objeto la identificación del producto con el que presente el cultivador a la Comisión receptora en el acto de la entrega.

Artículo 28. El concesionario podrá utilizar los tallos y troncos resultantes en el campo de su plantación, como combustible o como abono, pero si el Director de cultivo lo juzga conveniente, puede ordenar su destrucción, que deberá efectuarse inmediatamente, pues de lo contrario, se procederá a su ejecución de oficio y por su cuenta.

Artículo 29. Hasta la época fijada para la entrega en los almacenes centrales, los tabacos deberán permanecer en los locales que se hayan utilizado para su desecación.

Sin embargo, a petición del concesionario, se podrá realizar con anticipación el traslado de dicho tabaco a los expresados almacenes centrales. El transporte se efectuará en una o en varias remesas, cada una de las cuales irá acompañada de la correspondiente guía autorizada por el Director o Jefe de cultivos.

Artículo 30. Las operaciones del envase en tercios o bocoyes de los tabacos cultivados para la exportación y la de reconocimiento y recepción de los que se destinen a las labores de la Renta será precedida del recuento de las hojas para deducir el cargo que resulte contra el concesionario. Si de la expresada operación resultase una cantidad inferior a la determinada en la época en que se hizo el inventario de dichas hojas, el recuento de que se trata se practicará contando todos los manojos que constituyan la partida y después el de hojas contenidas en un determinado número de manojos para obtener el dicho modo un término medio que servirá para graduar el contenido total.

Cuando por virtud de dicho recuento se llegue a descubrir que el número de hojas constitutivo de cada manajo difiere de modo que sea imposible determinar el término medio buscado, el recuento de que se trata se extenderá a todos los manojos.

También se procederá en igual forma si con el término medio hallado no estuviese conforme el concesionario. Y en ambos casos será de su cuenta el importe de las operaciones.

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 488

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Enero próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó con tener la cantidad de 1052'80 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 11 de Febrero de 1920.—El Vicepresidente, Antonio Literas.—Por A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 484

JUNTA PROVINCIAL

del Censo electoral.—Sección de Menorca

Elecciones de Concejales verificadas el día 8 de Febrero de 1920

Relación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato en las elecciones de concejales verificadas en cada uno de los Distritos y Secciones que se expresan a continuación.

Término municipal de Mahón

Distrito 1.º Sección 1.ª

D. Pedro Mir Llambias. 121

Francisco B. Ponsatí Mascaró. 117

Rafael Olives Sintes. 96

| | |
|------------------------------|-----|
| D. Antonio Tuduri Carreras. | 87 |
| Guillermo Triay Mus. | 32 |
| Francisco Mercadal Pons. | 31 |
| Francisco Alberti Vidal. | 2 |
| Gabriel Carreras Pons. | 2 |
| Antonio Bosch Pons. | 1 |
| En blanco. | 1 |
| Distrito 1.º Sección 3.ª | |
| D. Antonio Tuduri Carreras. | 130 |
| Rafael Olives Sintes. | 118 |
| Antonio Mir L'ambias. | 86 |
| Francisco B. Pons i Mascaró. | 80 |
| Guillermo Triay Mus. | 49 |
| Francisco Mercadal Pons. | 48 |
| En blanco. | 8 |
| Distrito 1.º Sección 3.ª | |
| D. Rafael Olives Sintes. | 82 |
| Antonio Tuduri Carreras. | 62 |
| Antonio Mir L'ambias. | 89 |
| Francisco Pons i Mascaró. | 37 |
| Francisco Mercadal Pons. | 17 |
| Guillermo Triay Mus. | 17 |
| En blanco. | 8 |
| Distrito 2.º Sección 4.ª | |
| D. Antonio Bosch Pons. | 98 |
| Luis Victory Manella. | 88 |
| Francisco Pons Carreras. | 41 |
| En blanco. | 1 |
| Distrito 2.º Sección 5.ª | |
| D. Francisco Pons Carreras. | 106 |
| Antonio Bosch Pons. | 81 |
| Luis Victory Manella. | 30 |
| En blanco. | 1 |
| Distrito 2.º Sección 6.ª | |
| D. Antonio Bosch Pons. | 102 |
| Luis Victory Manella. | 52 |
| Francisco Pons Carreras. | 32 |
| En blanco. | 1 |
| Distrito 3.º Sección 7.ª | |
| D. Juan Bagur Aloy. | 134 |
| Pedro Pons Sitges. | 124 |
| Gabriel Carreras Pons. | 34 |
| Francisco Alberti Vidal. | 34 |
| José Mercadal Pons. | 72 |
| Bartolomé Juan Blanco. | 72 |
| Manuel Beltrán Liabrés. | 6 |
| Francisco Mercadal Pons. | 2 |
| Guillermo Triay Mus. | 2 |
| Rafael Olives Sintes. | 1 |
| Luis Victory Manella. | 1 |
| Antonio Tuduri Carreras. | 1 |
| En blanco. | 2 |
| Distrito 3.º Sección 8.ª | |
| D. Francisco Alberti Vidal. | 84 |
| Gabriel Carreras Pons. | 84 |
| Juan Bagur Aloy. | 65 |
| Manuel Beltrán Liabrés. | 64 |
| José Mercadal Pons. | 28 |
| Bartolomé Juan Blanco. | 28 |
| Antonio Mir L'ambias. | 2 |
| Francisco B. Pons. | 2 |
| Juan Andreu. | 1 |
| Pedro Pons Sitges. | 1 |
| Rafael Olives Sintes. | 1 |
| En blanco. | 1 |
| Distrito 3.º Sección 9.ª | |
| D. Gabriel Carreras Pons. | 238 |
| Francisco Alberti Vidal. | 235 |
| Juan Bagur Aloy. | 42 |
| Manuel Beltrán Liabrés. | 24 |
| Pedro Pons Sitges. | 14 |
| José Mercadal Pons. | 2 |
| Bartolomé Juan Blanco. | 2 |
| En blanco. | 3 |
| Distrito 4.º Sección 10. | |
| D. Pedro Pons Sitges. | 223 |
| Antonio Gomila Pons. | 76 |
| Manuel Beltrán Liabrés. | 9 |
| Antonio Bosch. | 1 |
| José Mercadal Pons. | 1 |
| Votos nulos. | 2 |
| Distrito 4.º Sección 11. | |
| D. Manuel Beltrán Liabrés. | 194 |
| Pedro Pons Sitges. | 24 |
| Antonio Gomila Pons. | 69 |
| En blanco. | 17 |

Término municipal de Alayor

| | |
|---------------------------|-----|
| Distrito 1.º Sección 1.ª | |
| D. Cristóbal Pons Pons. | 173 |
| Lorenzo Pons Pons de J. | 166 |
| Carlos de Torres Alonso. | 166 |
| Angel Gimenez Garcia. | 165 |
| Francisco Servera Gomila. | 164 |
| Cosme Tremol Pons. | 158 |
| Jaime Timoner Pons. | 4 |
| Juan T. Salort Solort. | 1 |
| En blanco. | 3 |
| Distrito 1.º Sección 2.ª | |
| D. Angel Gimenez Garcia. | 185 |
| Carlos de Torres Alonso. | 181 |
| Cosme Tremol Pons. | 168 |

| | |
|--------------------------------|-----|
| D. Cristóbal Pons Pons. | 167 |
| Francisco Servera Gomila. | 167 |
| Lorenzo Pons Pons de J. | 161 |
| Jaime Timoner Pons. | 1 |
| Término municipal de Ciudadela | |
| Distrito 2.º Sección 3.ª | |
| D. Juan Pons Nieto. | 185 |
| Jaime Anglada Moll. | 185 |
| Rafael Marqués Fiol. | 85 |
| Antonio Mayans Fornés. | 85 |
| Bartolomé Marqués Sancho. | 31 |
| Juan Servera. | 1 |
| Juan Jover. | 1 |
| En blanco. | 1 |
| Distrito 2.º Sección 4.ª | |
| D. Juan Pons Nieto. | 167 |
| Jaime Anglada Moll. | 165 |
| Antonio Mayans Fornés. | 121 |
| Rafael Marqués Fiol. | 118 |
| Bartolomé Marqués Sancho. | 51 |
| Juan Jover Pons. | 3 |

Núm. 495

ADMINISTRACION ESPECIAL
DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES
Anuncio.—El día 19 del actual a las 11 tendrá lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda la venta en pública subasta de la mula aprehendida con tabaco de contrabando según expediente administrativo número 33 del actual año, bajo el justiprecio siguiente:
 Una mula negra de unos ocho años de edad y 1'43 metros de alzada 350 pesetas.
 La subasta no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.
 Una vez adjudicada la subasta se requerirá a los aprehensores, si se hallan presentes, para que manifiesten si desean utilizar el derecho de tanteo que les está reservado por la ley y en caso afirmativo sustituirán al rematante.
 Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.
 La mencionada mula se halla depositada en la Comandancia Cuartel de Carabineros, calle de Montenegro de esta capital, a disposición de quien desee examinarla.
 Palma 12 de Febrero de 1920.—Mateo Ros.

Núm. 489

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE BALEARES
 Debiendo procederse a la celebración de subasta, con el carácter de urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre la Oficina del Ramo de Inca y la Estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del Pliego que se halla de manifiesto en las Administraciones de Correos de Palma e Inca, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo I Título II del Reglamento para el Régimen y servicio de Correos con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel del sello octavo que se presenten en las mencionadas Oficinas de Inca y Palma previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1908 hasta el día 22 del corriente a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Administración de Palma el día 27 de este mes a las once horas.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... F de T...., natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de Inca a la Estación del ferrocarril de dicho punto y viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el Pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de cuatrocientas pesetas.
 Palma de Mallorca 11 de Febrero de

1920. — El Administrador principal, Francisco Pons.

Núm. 455

ADMINISTRACION
de Propiedades e Impuestos de Baleares
CIRCULAR.—El impuesto establecido sobre el precio de transporte de viajeros y mercancías debe ser satisfecho por los viajeros y por los dueños de mercancías juntamente con la cantidad del precio del billete o talón de la mercancía que son las bases del impuesto.
 Las empresas dedicadas al transporte son a este efecto recaudadores del impuesto y su importe han de entregarle en las oficinas de Hacienda en la forma reglamentaria.
 Cuando estas empresas empleen carruajes que hacen el recorrido de un punto a otro por carreteras y caminos y la distancia recorrida no exceda de 35 kilómetros, la Hacienda en evitación del cúmulo de circunstancias que hacen punto menos que imposible el cumplimiento de las reglas establecidas para conocer debidamente la cantidad recaudada por este impuesto ha determinado la forma de ingreso en una patente que deberá satisfacerse por unidad de carruaje según su clase y número de caballerías para el arrastre, mediante cuyo pago la empresa se hace dueña del impuesto de cuya recaudación estaba encargada. El importe de estas patentes se rige por las siguientes tarifas: Para los carruajes destinados a la conducción de viajeros en trayectos que no excedan de 35 kilómetros.

| | Por carruajes de 2 ruedas | Por carruajes de 4 ruedas |
|----------------------|---------------------------|---------------------------|
| Hasta 5 kilómetros. | 75'00 | 125'00 |
| De 6 hasta 15 idem. | 100'00 | 150'00 |
| De 16 hasta 25 idem. | 150'00 | 200'00 |
| De 26 hasta 35 idem. | 175'00 | 250'00 |

Para los carros destinados al transporte de mercancías en trayectos que no excedan de treinta y cinco kilómetros.

| | Hasta 10 kilómetros | De más de 10 hasta 25 | De más de 25 hasta 35 |
|---|---------------------|-----------------------|-----------------------|
| Por cada carro tirado por una caballería. | 75 | 100 | 125 |
| Por cada carro tirado por dos caballerías. | 100 | 125 | 150 |
| Por cada carro tirado por tres caballerías. | 125 | 150 | 175 |
| Por cada carro tirado por cuatro caballerías. | 150 | 175 | 200 |

Por cada caballería más, se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Estas patentes, deberán en cada año solicitarse por los dueños de los carruajes en la oficina de Hacienda o Alcaldía de la localidad de donde arranca el servicio que realiza o sea de la del punto de donde parte el carruaje. Al efecto deben presentar en las citadas oficinas declaración que exprese:

- 1.º Nombre y dos apellidos del dueño o razón social de la empresa y su vecindad y domicilio.
 - 2.º Número de carruajes, de sus ruedas y caballerías para el arrastre.
 - 3.º Punto de salida y llegada y la distancia entre ambos, o sea el recorrido.
- Estas declaraciones estarán firmadas y rubricadas por los dueños o gerentes de las empresas.
 Uno de los ejemplares de la declaración se reintegrará con póliza de 0'10 de peseta y el duplicado, sin póliza, se será devuelto por la oficina de Hacienda o por la Alcaldía con el recibo de que, sellado, se quedara.
 El pago de esta patente que, según se ha dicho antes, representa el importe del impuesto que la empresa tiene

derecho a cobrar del viajero y del dueño de la mercancía transportada (25 por 100 y 5 por 100 respectivamente del precio del billete y del porte de la mercancía) no sustituye ni puede evitar el pago de la correspondiente cuota por contribución industrial que a tenor de los epígrafes 104 al 123 de la tarifa 2.ª corresponda a los carruajes para los cuales se haya obtenido la patente, y para ese pago deberá estar inscrito en la matrícula del municipio a que corresponda.

Los carruajes destinados exclusivamente a la conducción de la correspondencia, es decir, que no conduzcan viajeros ni mercancías, solamente, tributarán por la contribución industrial epígrafe primero de la tarifa 2.ª

Estos mismos carruajes si conducen además de la correspondencia, viajeros o mercancías están obligados a satisfacer la cuota industrial por el importe de la contrata según el epígrafe indicado, sin perjuicio de la que les corresponda por otro de los epígrafes desde el 104 al 123 que an es se citan por el que deberán figurar en la correspondiente matrícula.

Deberán obtener también la patente que les corresponda por el impuesto de transportes en la forma indicada y tener presente la prevención reglamentaria siguiente.

Cuando el contratista con el Estado de la conducción de la correspondencia no sea dueño del carruaje será sin embargo responsable del importe de la patente que le corresponde por la conducción de viajeros o mercancías.

Para las empresas o dueños de carruajes destinados a la conducción de viajeros que recorran trayectos de más de 35 kilómetros no existen patentes. En su lugar podrán celebrar conciertos, con la Hacienda, teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año y el precio del recorrido total y se hará una bonificación que podrá llegar hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería a todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndolos ocupados en todos los viajes y todo el recorrido.

Forma de solicitar el concierto

Una instancia en papel de la clase undécima o sea de una peseta dirigida a la Delegación de Hacienda de esta provincia en la que se haga constar:

- 1.º Nombres y apellidos del gerente de las empresas o dueños de diligencias con expresión de su vecindad y domicilio.
- 2.º Número de coches o carruajes con expresión del número de ruedas y caballerías de cada uno.
- 3.º Distancia del recorrido total por kilómetros, con expresión de su punto de partida y el de llegada.
- 4.º Número de viajeros que pueda contener cada carruaje; y
- 5.º Precio del billete de cada viajero por el recorrido total.

Si no obtienen por el concierto, deberán satisfacer el impuesto mediante recibos especiales, por trimestres, a razón de diez céntimos de peseta por el número de kilómetros que recorran en cada viaje.

Las compañías o dueños de carruajes destinados al transporte de mercancías que recorran trayectos de más de 35 kilómetros deberán satisfacer el impuesto en recibos especiales, por trimestres, a razón del 5 por 100 del precio de la conducción siendo la base para su exacción el peso bruto de las mercancías.

Las compañías o empresas de Ferrocarriles, tranvías y riperts que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0'50 céntimos por todo el recorrido, se concertarán con la Hacienda sobre la base de que el precio del contrato no exceda de una peseta 50 céntimos por 100 del precio íntegro de los billetes de los conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto, si al efecto exhiben y consienten exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad, no consistiendo en satisfacer el impuesto por recibos especiales a razón de una peseta

ta por cada metro lineal de recorrido sin contar la doble vía ni los apostaderos si los hubiere.

Forma de solicitar el concierto

Una instancia en papel de la clase undécima o sea de una peseta dirigida a la Delegación de Hacienda de esta provincia en la que se haga constar:

- 1.º Nombres y apellidos del Gerente de las compañías expresando la denominación de éstas, su vecindad y domicilio.
- 2.º Trayecto fijo que recorran con expresión del punto de partida y el de llegada.
- 3.º Precio que cobran del billete por todo el recorrido.
- 4.º Producto íntegro de los billetes

de viajeros que hayan conducido al año último, y

5.º Que se obliga a exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad.

La importancia de este servicio me induce a recomendar con toda eficacia a los Sres. Administradores Depositarios de Mahón e Ibiza y a los Sres. Alcaldes de los demás pueblos de la provincia que den publicidad a esta circular por los medios acostumbrados e invitar, a los dueños de carruajes de que se trata, a que cumplan con lo que previene el artículo 51 del Reglamento, cuidando, al propio tiempo, de remitir a esta Administración antes del día 30 del mes actual, relación ajustada a los modelos que se insertan a continua-

ción en la que se hará constar todos los carruajes que en las respectivas localidades se dediquen al expresado tráfico, o negativa si no los hubiere; advirtiéndoles que deben requerir a los dueños de todos los carruajes que se dedican arrancando de su término municipal, al transporte de viajeros o mercancías remitiendo en relaciones separadas las declaraciones que se les hayan presentado y los nombres y clases de carruajes, de sus ruedas y caballerías y recorrido de los que se hayan negado a presentar las declaraciones.

Palma 7 de Febrero de 1920.—El Administrador, P. S., Emilio de la Herrán.

Modelos que se citan

Ayuntamiento de

RELACION de los vecinos de esta localidad que se dedican a la conducción de VIAJEROS

| Nombres y apellidos | Vecindad | Domicilio | NÚMERO DE | | | | Trayecto que recorre en kilómetros | Precio de los asientos | | Punto de partida | Punto de llegada |
|---------------------|----------|-----------|-----------|--------|-------------|----------|------------------------------------|------------------------|------|------------------|------------------|
| | | | carruajes | ruedas | caballerías | asientos | | Pesetas | Cts. | | |
| | | | | | | | | | | | |

MERCANCIAS

| Nombres y apellidos | Vecindad | Domicilio | NÚMERO DE | | | Kilómetros que recorre | Peso medio de las mercancías que puede descargar | Precio del transporte de las mismas | | Punto a donde se dirige |
|---------------------|----------|-----------|-----------|--------|-------------|------------------------|--|-------------------------------------|------|-------------------------|
| | | | carruajes | ruedas | caballerías | | | Pesetas | Cts. | |
| | | | | | | | | | | |

Núm. 464

CEDULAS DE CITACION

En el sumario que se instruye sobre aprehensión de veinte bultos de tabaco de contrabando en la Isla de Cabrera a virtud de expediente administrativo número 89. El Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Juez Municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente de este Juzgado de Instrucción del mismo distrito por promoción del Sr. Juez propietario, ha acordado se cite en forma al testigo Marcos Escalas, cuyas demás circunstancias no constan, y si únicamente que residió últimamente en la citada Isla de Cabrera, para que dentro diez días comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en la mencionada causa.

Y a los efectos del artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma siete de Febrero de mil novecientos veinte.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 480

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, mediante providencia dictada el día de hoy en el sumario que se instruye con el número 5 del corriente año, sobre robo de dinero, ropas y otros objetos a Jaime Negro Riera, de Buñola, verificado en una caseta que éste tiene en la Marina de Santa Ponsa, del término municipal de

Calviá; ha mandado que se cite en forma a Jaime Iras Terrasa apodado Rofiero o Refinero, vecino del lugar de Génova, del término de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro el preciso término de cinco días y hora de las diez y media, comparezca ante dicho Juzgado del Distrito de la Lonja, al objeto de prestar declaración como inculcado en dicho sumario; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, si no lo verifica.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación en forma al mencionado Jaime Iras Terrasa.

Palma diez de Febrero de mil novecientos veinte.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 490

GRUPO DE ESCUADRONES DE MALLORCA

El día 21 del mes actual a las 11 en el Cuartel de Caballería de Palma se venderá en pública subasta un caballo de desecho del Depósito de caballos Sementales de la 5.ª Zona pecuaria y el día 28 en la misma hora en el Cuartel de Santiago de Mahón se venderá otro del mismo Depósito.

Palma 11 de Febrero de 1920.—El Comandante Mayor, Antonio Moragues.

—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Ballo.

Núm. 481

El Teniente Coronel de Intendencia Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Marzo próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y seis a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración de dicho Hospital.

Palma 10 de Febrero de 1920.—Pablo de Haro.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, gallinas, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común e id. genero.

Núm. 407

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido servicio durante el mes de Marzo próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día primero del mismo a las doce para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana número dos, sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Febrero de 1920.—Venancio Recio.

Artículos que se citan

Aceite vacuum, grasa consistente, botas kaol, aceite brillante, algodón en desperdicios y gasolina.

Núm. 408

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del servicio del referido Establecimiento durante el mes de Marzo próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día dos del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura Administrativa de esta Plaza Santa Ana número dos, sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Febrero de 1920.—Venancio Recio.

Artículos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbon vegetal de encina, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulce, garbanzos, huevos, jamon, jamon, leche de vacas, leña, manteca, merluza, pasta, patatas, pichon, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino común, id. generoso, id. de jerez, gallina y carne de vaca.

Núm. 462

BANCO DEL PROGRESO AGRICOLA Campos del Puerto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos se convoca a Junta General de Subvencionistas para celebrar sesión ordinaria el día 22 del corriente a las 15, en el domicilio social.

Campos del Puerto a 9 Febrero de 1920.—P. A. de la C. A.—El Secretario General, Lorenzo Xamena.

Núm. 492

«EL GAS» S. A.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 15 de los estatutos porque se rige esta Sociedad, la Junta de Gobierno de la misma, en sesión de hoy, ha acordado convocar a la Junta General ordinaria para el día 29 del corriente a las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de esta Sociedad, calle de Buen Año, 4.

Y a tenor de lo que previene el artículo 20 de dichos estatutos, los señores accionistas deberán depositar sus acciones con veinticuatro horas de anticipación a la señalada, en las oficinas de la Sociedad, y recoger al mismo tiempo su correspondiente papeleta de asistencia.

Soller 12 de Febrero de 1920.—Por la Sociedad «El Gas».—El Director Gerente, Tomás Morell.